



RESOLUCION del Director General de Carreteras e Infraestructuras por la que se autoriza la explotación para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) gravas y arenas, denominado "P1" nº PEIC ITI10-01, en el término municipal de Allepuz provincia de Teruel a favor de la UTE ITINERARIO 10.

Vista la solicitud presentada por la UTE ITINERARIO 10 para llevar a cabo el aprovechamiento de referencia y resultando los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero. - La UTE ITINERARIO 10 solicitó autorización de explotación para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) gravas y arenas denominado "P1" nº PEIC ITI10-01, sobre una superficie de 2,33 hectáreas ubicada en las parcelas 10 y 14 del polígono 1 y las parcelas 83 y 86 del polígono 2 del catastro de rústica del término municipal de Allepuz, provincia de Teruel, para un periodo de 3 años. Junto a la solicitud la promotora presentó, entre otros los siguientes documentos:

- Proyecto de explotación, fechado en abril de 2025.
- Declaración de Impacto Ambiental formulada con fecha 9 de octubre de 2009 por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.
- Plan de restauración asociado de fecha abril de 2025.
- Contrato de cesión de derechos mineros de Contrato de cesión de derechos mineros en las parcelas 10 y 14 del polígono 1 y las parcelas 83 y 86 del polígono 2 del catastro de rústica del término municipal de Allepuz, provincia de Teruel.
- Certificado de compatibilidad urbanística para la tramitación de la autorización minera de explotación emitido por el Ayuntamiento de Allepuz, provincia de Teruel.

Segundo. - Mediante Resolución de 9 de octubre de 2009 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, publicada en el Boletín Oficial de Aragón nº 216, el 6 de noviembre de 2009, fue formulada Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de la «Red Estructurante de Aragón. Sector 1 Teruel» Clave: EI-RED-1TE, promovido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte (Nº Expte. INAGA/01A/2009/4593), que incluye el aprovechamiento citado, resultando compatible y condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos.

Para dar cumplimiento al condicionado de la citada Declaración, la empresa presentó el plan de restauración fechado en abril de 2025.

Tercero. - El plan de restauración presentado, fija en el condicionado establecido una fianza de sesenta mil ochocientos quince euros con catorce céntimos (60.815,14 €), para hacer frente a las labores de restauración de los terrenos afectados por las labores de explotación minera.

Cuarto. - El Ayuntamiento de Allepuz emitió informe con carácter favorable el 30 de abril de 2025 sobre la autorización pretendida.



Fundamentos de Derecho

Primero. - La tramitación del expediente se ha llevado a cabo de acuerdo con lo determinado en el Título III de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Segundo. - El recurso mineral objeto de la explotación puede ser clasificado en la Sección A) gravas y arenas de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, conforme lo establecido en su artículo 3º, ajustándose la documentación técnica presentada y excediendo la requerida a los efectos en el apartado d) del artículo 28.1 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería que la desarrolla.

Tercero. - De acuerdo con lo establecido en la vigente Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el tiempo de duración de las autorizaciones de explotación para el aprovechamiento de esta tipología de recursos queda determinado como máximo por el periodo para el cual se acredite la disponibilidad de los terrenos en los que se lleva a cabo. En el presente caso, la solicitante acreditó la titularidad de las parcelas objeto del aprovechamiento mediante la aportación de contrato de arrendamiento y cesión de derechos mineros de las mismas.

Vistos la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril; el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones reglamentarias.

Por cuanto antecede y de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 11/2024, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial.

RESUELVO:

Primero: Autorizar a favor de UTE ITINERARIO 10 con CIF U-56719560, con domicilio social en Calle José Abascal 59, 8º izquierda, 28003 Madrid, la explotación de recursos de la Sección A) gravas y arenas denominado "P1" nº PEIC ITI10-01 de acuerdo con el proyecto de explotación sobre el que concurren las circunstancias que a continuación se relacionan:

- a) Recurso: Gravas y arenas
- b) Término municipal: Allepuz; parcelas 10 y 14 del polígono 1 y parcelas 83 y 86 de polígono 2.
- c) Documento acreditativo de la propiedad: Contrato de cesión de derechos
- d) Superficie autorizada: 2,25ha.
- e) Producción anual estimada: 17.519 m³
- f) Vigencia: 3 años, mientras se mantenga la disponibilidad de los terrenos y no se incurra en causa de caducidad.
- g) Utilización del producto: Construcción y obra pública.
- h) Número de trabajadores: 3.



- i) Demarcación de la superficie correspondiente a la autorización de explotación mediante coordenadas U.T.M. (Huso 30, Datum ETRS89):

VÉRTICE	X (m)	Y (m)
1	690.806,78	4.485.215,58
2	690.803,99	4.485.223,69
3	690.790,53	4.485.242,29
4	690.782,93	4.485.250,81
5	690.782,96	4.485.270,88
6	690.758,61	4.485.281,39
7	690.753,11	4.485.285,69
8	690.741,38	4.485.301,14
9	690.728,10	4.485.311,85
10	690.718,13	4.485.323,49
11	690.712,11	4.485.332,16
12	690.700,72	4.485.341,42
13	690.691,71	4.485.350,44
14	690.689,99	4.485.354,88
15	690.680,62	4.485.361,60
16	690.674,12	4.485.367,42
17	690.665,19	4.485.379,08
18	690.655,24	4.485.397,01
19	690.655,95	4.485.387,92
20	690.643,65	4.485.402,38
21	690.635,08	4.485.412,07
22	690.626,48	4.485.424,67
23	690.619,33	4.485.441,97
24	690.614,65	4.485.446,93
25	690.608,26	4.485.444,87
26	690.609,74	4.485.434,79
27	690.607,40	4.485.418,64
28	690.604,16	4.485.403,37
29	690.603,18	4.485.392,13
30	690.606,01	4.485.371,96
31	696.605,72	4.485.363,41
32	690.638,05	4.485.353,54
33	690.638,03	4.485.344,23
34	690.698,14	4.485.281,04
35	690.698,30	4.485.271,01
36	690.681,61	4.485.278,40
37	690.653,02	4.485.284,54
38	690.648,85	4.485.274,05
39	690.636,86	4.485.257,15
40	690.653,70	4.485.251,90
41	690.687,92	4.485.223,34
42	690.699,54	4.485.204,41
43	690.716,93	4.485.170,49
44	690.727,41	4.485.141,39
45	690.741,56	4.485.129,99
46	690.770,43	4.485.157,33



VÉRTICE	X (m)	Y (m)
47	690.774,87	4.485.157,91
48	690.780,14	4.485.156,67
49	690.784,47	4.485.154,77
50	690.799,01	4.485.149,20
51	690.811,06	4.485.144,59
52	690.814,03	4.485.143,95
53	690.818,88	4.485.138,03
54	690.816,15	4.485.146,86
55	690.815,72	4.485.154,39
56	690.816,95	4.485.163,37
57	690.817,43	4.485.172,20
58	690.813,62	4.485.192,20
59	690.811,21	4.485.201,29
60	690.807,04	4.485.207,59

Se establecen como condiciones especiales al otorgamiento las siguientes:

1. En materia de patrimonio cultural, si en la ejecución del proyecto se localizara algún resto arqueológico o paleontológico, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, se deberá comunicar al Servicio de Prevención y Protección de Patrimonio Cultural quien arbitrará las medidas para la correcta documentación y tratamiento de los restos.
2. Previamente a la ejecución del proyecto, se deberán recabar todas las autorizaciones y licencias legales exigibles, en especial la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, a tramitar por parte del Ayuntamiento de Allepuz, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.
3. Los trabajos de explotación deberán comenzarse dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, comunicándolo a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras y dándose cuenta del nombramiento de la Dirección Facultativa responsable de los mismos. No se considerará como inicio de trabajos la mera realización de labores preparatorias que no conlleven aprovechamiento de mineral sin que vengan seguidas de las propias de extracción de recurso, con los medios técnicos y humanos autorizados a los efectos.

Si los trabajos no se iniciasen dentro del plazo establecido, el solicitante podrá solicitar una prórroga. Esta prórroga deberá solicitarse al menos un (1) mes antes de la finalización de dicho plazo.

4. El promotor comunicará, con un plazo mínimo de un mes, al Servicio Provincial de Medio Ambiente y Turismo de Teruel, las fechas de inicio y fin previstas para la actividad extractiva y su rehabilitación, con objeto de que se pueda designar a personal específico para su supervisión. En todo momento se seguirán las disposiciones que dicte este personal en el ejercicio de sus funciones.
5. Los trabajos de explotación y restauración deberán desarrollarse con sujeción a los proyectos técnicos aprobados. Asimismo, se presentará a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras transcurridos diez meses del comienzo de los trabajos, el Plan de Labores correspondiente para el siguiente ejercicio, ajustado a modelo oficial y firmado por la Dirección Técnica responsable.



6. Cualquier nuevo planteamiento que suponga una modificación de los impactos ambientales ya evaluados sobre cualquier aspecto del medio deberá ser informado por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental o por el órgano ambiental competente a petición del órgano sustantivo, ateniéndose a la normativa ambiental vigente.
7. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar la aparición y propagación de cualquier conato de incendio, debiendo cumplir en todo momento las prescripciones de la Normativa y Planificación vigente sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón, particularmente durante la ejecución de las labores que conlleven especial riesgo.
8. Se respetarán las distancias entre las labores mineras y diversas infraestructuras (carreteras, etc.) cumpliendo lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.
9. Con el fin de evitar que personas ajenas puedan acceder a la explotación deberá señalizarse su perímetro con carteles dispuestos cada 50 metros, debiendo permanecer durante la vigencia de la misma. Dicho perímetro se replanteará mediante estacas, hitos o cualquier otro elemento perfectamente visible durante toda la vigencia de la autorización. Las zonas de peligro serán señalizadas y balizadas y si existe riesgo de caídas se dispondrá además de caballones o vallado metálico. Asimismo, se cortarán los accesos a la explotación cuando no se esté trabajando en la misma.
10. Se cumplirá con la ITC 07.01.03 en particular con el apartado 1.5 Pistas y accesos, en cuanto a pendiente, anchura de calzada, etc.
11. Las labores de extracción, acopios y nuevos accesos a la explotación deberán estar dentro de la superficie autorizada, no pudiendo causar ninguna de dichas afecciones fuera de las mismas. Las labores se realizarán de forma que se mantenga siempre la seguridad en las mismas, tanto para los trabajadores, como para las personas ajenas a la explotación.
12. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden TED/723/2021, de 1 de julio, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria 02.0.02 "Protección de los trabajadores contra el riesgo por inhalación de polvo y sílice cristalina respirables", del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
13. Todo operario de maquinaria móvil estará en posesión del correspondiente certificado de aptitud expedido por la Autoridad minera, en virtud de lo establecido en el artículo 117 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Asimismo, los trabajadores deberán contar con los cursos de formación preventiva en cumplimiento de la Instrucción Técnica Complementaria 02.1.02. del citado Reglamento.
14. Deberá darse cuenta a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de cualquier contrato de trabajos que se establezca en la explotación.
15. Todo accidente catalogado como grave o incidente que comprometa la seguridad de los trabajos o de las instalaciones, se comunicará inmediatamente a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras. Asimismo, se dará cuenta mensualmente de los accidentes catalogados como leves que produzcan baja (I.T.C. 03.1.01, punto 2, del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera).
16. Se cumplirá con la Orden ITC/1607/2009, de 9 de junio, por la que se aprueba la Instrucción técnica complementaria 02.2.01 "Puesta en servicio, mantenimiento, reparación e inspección de equipos de trabajo" del Reglamento general de normas básicas de seguridad minera y con la Orden ITC/2060/2010, de 21 de julio, por la que se modifica dicha Instrucción Técnica Complementaria.



17. De conformidad con lo establecido en el artículo 31.2 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el explotador deberá dar cuenta, en el plazo de un mes, de las modificaciones del programa y planes de labores que en la ejecución de los mismos se adopten, siempre que éstas afecten sustancialmente al sistema de explotación, aprovechamiento del recurso, producción o instalaciones básicas y puestos de trabajo, así como de cualquier paralización de la actividad que sea o se prevea superior a treinta días, con indicación de las causas que la originan.
18. Con el fin de preservar y garantizar la seguridad de las personas y de los propios operarios encargados del desarrollo de los trabajos en el conjunto de la explotación y su entorno, éstos se llevarán a cabo siempre con la presencia mínima de 2 operarios debidamente instruidos a los efectos. No obstante, cuando los puestos de trabajo estén ocupados por trabajadores aislados, se cumplirá con lo establecido a los efectos en el Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras.
19. Con carácter previo al comienzo de los trabajos, conforme establece la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se presentará el preceptivo Documento de Seguridad y Salud, cuyo contenido y estructura deberá adecuarse a lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria I.T.C. 02.1.01 del vigente Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, la cual fue aprobada mediante Orden ITC/101/2006, de 23 de enero, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 25 el 30 de enero de 2006 y modificada por la Orden TED/252/2020 de 6 de marzo.
20. En caso de existencia de tendidos eléctricos próximos, se cumplirá con lo dispuesto en el apartado 6.3 Trabajos en las proximidades de líneas eléctricas aéreas de la ITC 07.1.03. Desarrollo de las labores del vigente Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
21. Las labores de explotación, acopios y nuevos accesos deberán estar dentro de la superficie autorizada, no pudiendo causarse ninguna afección fuera de la misma.
22. La explotación minera deberá estar inscrita en el Registro de Establecimientos Industriales.

La presente autorización se expide para la ejecución de la actividad extractiva descrita, con las limitaciones impuestas en el artículo 5.1 del Reglamento General para el régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Esta explotación queda sometida a los preceptos del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, e Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan y sean de aplicación, así como lo relativo a la protección del medio ambiente y a cuantas otras disposiciones puedan afectarle, especialmente en lo que se refiere a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, así como a las prescripciones que puedan ser impuestas durante el desarrollo de los trabajos por parte de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras.



Segundo: Aprobar el Plan de Restauración fechado en abril de 2025 con el siguiente condicionado ambiental:

1. Serán de aplicación todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en la DIA de 9 de octubre de 2009 (Número Expediente INAGA 500201/01/2011/10498) así como lo establecido en el presente condicionado y con todas las medidas preventivas y correctoras recogidas en el Plan de Restauración aportado por el promotor, siempre y cuando éstas no sean contradictorias con las anteriores.
2. El ámbito del Plan de restauración será todo aquel espacio afectado por las labores mineras, así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y el Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, cuyo perímetro queda determinado por las coordenadas UTM señaladas anteriormente.
3. Los trabajos de rehabilitación deberán llevarse tan adelantados como sea posible a medida que se efectúa la explotación con el fin de reducir los efectos negativos ocasionados al medio durante el desarrollo de la actividad y de acuerdo con el artículo 3.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.
4. No se podrán abandonar en la zona, tras finalizar la explotación o en caso de paralización temporal por un periodo superior a un año, material o maquinaria empleada en las labores de extracción. En caso de paralización de la actividad extractiva por un periodo superior a un año, y sin perjuicio de que se vuelva a explotar, se procederá a ejecutar el correspondiente Plan de Restauración en aquellas zonas en las que sea posible llevar a cabo su rehabilitación definitiva, así como ejecutar todas aquellas medidas ambientales que se puedan llevar a cabo para dejar la explotación en las mejores condiciones ambientales posibles durante la paralización. Estas medidas ambientales se definirán en la solicitud de paralización de la explotación para que sean valoradas por el órgano sustantivo, sin perjuicio de que este pueda solicitar informe sobre las mismas al órgano ambiental.
5. La rehabilitación morfológica final prevista en el plan de restauración deberá aproximarse a la morfología actual del terreno al objeto de recuperar la calidad paisajística y los usos del suelo.
6. En el caso de prever la aportación de tierras y estériles procedentes de otros emplazamientos, así como residuos procedentes de la construcción y demolición para el remodelado del terreno se deberá incorporar en el Plan de Restauración la cuantificación de los volúmenes previstos, origen, cronograma, etc., de acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.
7. Se asegurará un espesor de tierra vegetal suficiente para asegurar la viabilidad de las siembras de al menos 0,5 m de potencia de tierra vegetal. Además, se asegurarán unas adecuadas condiciones para la revegetación en lo que se refiere a la distribución de la tierra vegetal, su distribución, enmiendas edáficas, tratamiento y conservación de la tierra vegetal, etc. De no existir suficiente tierra vegetal acopiada, se deberá aportar tierra vegetal de procedencia externa, o se elaborará un tecnosuelo idóneo para albergar la vegetación a implantar. En el caso de aporte externo, el sustrato edáfico podrá



tratarse de una mezcla comercial, o podrá provenir de sobrantes de obras públicas. En todo caso, deberá poseer unas características físico-químicas similares al suelo original y disponer de los correspondientes permisos y autorizaciones legalmente exigibles. Los acopios de tierra vegetal deberán de tener una altura inferior a 1,5 m, siendo adecuadamente mantenidos hasta su uso mediante la realización de siembras, abonados, volteos, riegos, etc. La totalidad de la tierra vegetal acopiada deberá ser empleada en la rehabilitación de los terrenos afectados por la actividad. En todo momento se asegurará la disponibilidad de tierra vegetal para completar la rehabilitación de las distintas zonas agotadas conforme avance la explotación. La falta de tierra vegetal no será justificación válida para postergar las labores de rehabilitación, dejándose a criterio del órgano sustantivo la posible paralización de las labores extractivas hasta la obtención de tierra vegetal e inicio de la rehabilitación en las zonas que proceda.

8. Al objeto de minimizar la huella de carbono de la actividad minera además de minimizar los fenómenos erosivos y favorecer la estabilidad de los taludes, en la revegetación de los taludes, además de la siembra preparatoria, se realizarán plantaciones de matorral autóctono (tomillo, retama, romero, albardín y aliaga). Las semillas y plantas deberán proceder de viveros autorizados y contar con los sellos necesarios en conformidad con la legislación sectorial. Se incorporarán todas las medidas necesarias para asegurar la supervivencia de las especies arbustivas y herbáceas instaladas en los taludes, así como un seguimiento de los posibles efectos de la erosión hídrica sobre ellos. En caso de que se observase la generación de surcos o acarcavamientos se corregirán las posibles causas que los generan y se rehabilitarán de nuevo las zonas afectadas.
9. Los abonos a aplicar serán principalmente de carácter orgánico siendo las cantidades de abono a aplicar limitadas a las necesidades de nutrientes que requieran la tierra existente y los cultivos a los que se vaya a destinar la parcela.
10. La explotación y su entorno deberán estar en perfecto estado de limpieza. Se deberán recoger todos los residuos que se generen durante la actividad extractiva y gestionarse de acuerdo a su condición. Se adoptarán precauciones y, en su caso, se procurarán medidas específicas para evitar cualquier tipo de contaminación por vertido de aceites, combustibles, etc. en la zona de actuación. En el caso de vertidos accidentales de aceites u otros residuos peligrosos procedentes de los vehículos o de la maquinaria, se recogerá el vertido y el suelo contaminado, siendo evacuado por gestor autorizado. La maquinaria se conservará en buen estado de mantenimiento para evitar posibles vertidos accidentales de aceites o combustibles.
11. Se establece una garantía financiera de sesenta mil ochocientos quince euros con catorce céntimos (60.815,14 €), para hacer frente a las labores de restauración de los terrenos afectados.

Esta fianza se formalizará según lo dispuesto en el artículo 3º de la Orden de 18 de mayo de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen normas en materia de garantías a exigir para asegurar la restauración de los espacios afectados por actividades extractivas. Asimismo, se establece un periodo de garantía de un año a partir de la notificación de finalización de las obras previstas en el Plan de Restauración.



La garantía financiera establecida deberá ser constituida antes del comienzo de cualquier actividad de laboreo. El inicio de las labores mineras sin haber constituido la garantía financiera será causa de caducidad del derecho minero, sin perjuicio de las posibles sanciones a que pudiera dar lugar en aplicación del artículo 121.2.f) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Puesto que el proyecto que se autoriza no prevé la creación de ninguna instalación de residuos mineros, de las descritas en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, no se considera necesaria la imposición de garantía alguna a tal efecto, de acuerdo con el artículo 43 de la citada norma. En el caso de que, durante la vigencia de la explotación, sea designada cualquier zona como instalación de residuos, deberá solicitarse la correspondiente autorización. Asimismo, cualquier otra modificación del plan de restauración será notificada a la autoridad competente para su autorización.

Antes del abandono definitivo de labores de la explotación se presentará ante la autoridad, para su autorización si procede, un proyecto exponiendo las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Sin perjuicio de lo anterior, la titular de la explotación o, en su caso, el explotador (si fuera persona distinta) queda obligado a la reparación de todo daño medioambiental causado por la actividad minera desarrollada. En caso de no cumplir con esta obligación se entenderá que incurre en responsabilidad medioambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la citada Ley, que será de aplicación al caso.

Esta autorización queda asimismo supeditada al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la legislación medioambiental y de las condiciones impuestas en aquella, entendiéndose en vigor en tanto en cuanto no sufran modificación las circunstancias previstas en el plan de restauración y en el proyecto de aprovechamiento para la explotación del recurso.

La autorización de explotación concedida lo es sin perjuicio de tercero e independientemente de las demás licencias o autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad programada y sólo será válida mientras persistan las condiciones impuestas en la misma y no se incurra en causa de caducidad por incumplimiento de la legislación vigente sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 f) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el incumplimiento del condicionado relacionado en la presente Resolución podrá ser objeto de caducidad de la autorización de aprovechamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, la titular, en el plazo de un mes, realizará las gestiones precisas para que se efectúe la publicación en el Boletín Oficial de Aragón del anuncio correspondiente a lo determinado en esta Resolución, procediendo la revocación de ésta en caso de que no lo hiciera.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón., cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Fomento, Vivienda, Logística y Cohesión Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la citada Ley y en los



artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, a la fecha indicada al margen
**El Director General de Carreteras
e Infraestructuras**

MIGUEL ÁNGEL ARMINIO PÉREZ
(Firmado electrónicamente)



EXPLOTACIÓN DE GRAVAS Y ARENAS

“P1” Nº PEIC ITI10-01

PLANO DE SITUACIÓN

